

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 584

Panamá, 12 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Julián E. Arango M., actuando en representación de **José Luis Barsallo Marquínez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 313 de 4 de junio de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 4 de mayo de 2015, visible a foja 22 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que expresamos a continuación:

**1. Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.**

Se observa que la demanda no cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado

por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual **“Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”**. Hacemos esta observación, puesto que en el escrito en estudio no se menciona al Procurador de la Administración al describirse la parte demandada, sin que se tome en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública. Éste es un requisito de admisibilidad que debe ser satisfecho por todo aquél que acuda a la Sala Tercera mediante una acción de plena jurisdicción, según se indicó en el Auto de 23 de junio de 2008 que a continuación se cita:

“ ...

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 297 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante, no se establece la parte demandante y a su representante, **como tampoco al representante del funcionario demandado quien por ley debe ser el señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado**, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello.

Así también, la jurisprudencia de esta Sala Tercera se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, **consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración.** (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo

establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, **requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio aunado a que es una exigencia establecida por la propia ley, por cuanto se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, 'la correcta designación de las partes y sus representantes'.**

...

Con base en lo expuesto, el Tribunal concluye que no es posible darle curso legal a la demanda, pero no precisamente por las mismas razones expuestas por el Sustanciador, ya que entre los motivos utilizados por este para negar la admisión, solamente se evidenció la falta de designación de las partes y sus representantes." (Lo resaltado es nuestro).

**2. El demandante no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega.**

En este contexto, se observa que el recurrente no explica de forma clara ni individualiza los conceptos de las violaciones de las normas legales o reglamentarias que estima infringidas; requisito al que alude en forma expresa el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y que constituye una **exigencia formal de admisibilidad** de toda demanda contencioso administrativa (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

En relación con lo antes dicho, la Sala Tercera ha reiterado que el concepto de la infracción no es una mera exposición de hechos o argumentaciones de carácter subjetivo, sino un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, debe confrontarse el acto impugnado con las supuestas normas vulneradas, de manera que pueda establecerse si el acto acusado de ilegal se ajusta o no al orden jurídico.

El incumplimiento de este presupuesto procesal impide al Tribunal darle curso a la presente demanda, tal como fue expuesto en el Auto de 9 de febrero de

2007, cuya parte medular indica:

“ ...

De acuerdo con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

...

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que **el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas**, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador.

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta...”(Lo destacado es de este Despacho).

**3. La demanda en estudio se dirige a los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, y no a su Presidente.**

Finalmente, este Despacho advierte que la demanda contencioso administrativa objeto de análisis también incumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 665 del mismo cuerpo normativo, aplicado en esta oportunidad por remisión del artículo 57C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, conforme al cual, la acción debe dirigirse al Presidente de la Sala y no a los Magistrados que la conforman, como erróneamente lo hizo el apoderado judicial

del demandante (Cfr. foja 2 del expediente judicial). Así lo ha señalado el Tribunal al pronunciarse mediante Auto de 4 de febrero de 2004 que en lo pertinente dice:

“...Por otro lado, se advierte que el demandante al formular su demanda, la dirige a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo cual contraría el texto del artículo 101 del Código Judicial que dispone que las demandas, recursos, peticiones e instancias, que se formulen ante la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a negocios que corresponden a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se refiere, deberán dirigirse al Presidente de la Sala...”

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a esa Sala Tercera, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE la Providencia de 4 de mayo de 2015**, visible a foja 22 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado Julián E. Arango M., actuando en representación de **José Luis Barsallo Marquinez**; y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 233-15